



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00224-2019
QUE APRUEBA LA NORMATIVA PARA COMPLEMENTAR LAS
PRESTACIONES DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES DE LOS
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma estatal, creada en virtud de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo del año 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley 87-01, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 175 y 176 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 178 de la indicada Ley, dispone que el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales tendrá a su cargo ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la indicada Ley, establece que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 417-03, de fecha 16 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso el ingreso de todos los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA) de la República Dominicana, y sus dependientes, al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), efectivo al 1° de abril de 2017.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 196 de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, el trabajador tiene derecho a un subsidio por discapacidad temporal, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis (6) meses anteriores a la incapacidad.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 196 de la Ley 87-01, si el trabajador sufre una discapacidad permanente para el trabajo, tiene derecho a: 1) Una indemnización entre 5 y 10 veces el salario base, si sufre una discapacidad entre un 15% y 50%; 2) Una pensión equivalente al 50% del salario base, si sufre una discapacidad entre un 50% y 67%; 3) Una pensión equivalente al 70% del salario base, si sufre una discapacidad superior a un 67%; 4) Una pensión equivalente al 100% del salario base, si sufre una gran discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el monto de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia, como consecuencia de un riesgo laboral, que disfrutan actualmente los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013 y sus Reglamentos, son superiores a las pensiones establecidas por el Seguro de Riesgos Laborales, previstas en la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que en virtud del Párrafo II del Artículo Primero de la Resolución No. 417-03, el Consejo Nacional de Seguridad Social (SDSS) ordenó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitir las normas complementarias necesarias para garantizar la cobertura adicional de Riesgos





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Laborales, aportadas por el Estado, a los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA), conforme a sus disposiciones legales vigentes.

POR TALES MOTIVOS y vista la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013; el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, promulgado mediante el Decreto No. 548-03, de fecha 6 de junio de 2003; y la Resolución No. 417-03, de fecha 16 de marzo de 2017, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, como al efecto aprueba, la **NORMATIVA PARA COMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS**, la cual se adjunta y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente resolución al Ministerio de Defensa y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para su conocimiento y fiel cumplimiento.

TERCERO: Se ordena publicar la presente resolución en la página Web: www.sisalril.gob.do, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**NORMATIVA PARA COMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES DEL SEGURO
DE RIESGOS LABORALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

13 de septiembre de 2019
Santo Domingo, República Dominicana





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**NORMATIVA PARA COMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES DEL SEGURO
DE RIESGOS LABORALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

Capítulo I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.- La presente normativa tiene por objeto establecer los mecanismos administrativos y financieros para garantizar a todos los miembros activos de las Fuerzas Armadas (FFAA), el acceso a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, previstas en la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, complementadas de acuerdo con las prestaciones establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013 y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante el Decreto No.298-14, de fecha 18 de agosto de 2014, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 417-03, de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Artículo 2. De la aplicación.- El ámbito de aplicación geográfica de esta Normativa será todo el territorio nacional y estarán a cargo del cumplimiento de la misma:

- a. Ministerio de Defensa (MIDE) y sus dependencias;
- b. La entidad encargada de la administración del Seguro de Riesgos Laborales;
- c. Proveedores de servicios de salud y suplidores de la ARL.

Artículo 3. Alcance.- Las contingencias laborales protegidas son:

- a. Los accidentes de trabajo;
- b. Los accidentes en el trayecto o In itinere;
- c. Las enfermedades profesionales.

Párrafo: Para la calificación de las contingencias laborales serán considerados los eventos derivados de los factores de riesgos específicos al puesto de trabajo del miembro activo de la FFAA, dentro de los horarios de servicios y/o sus extensiones justificadas por su superior inmediato, los sucedidos fuera de la habitualidad de servicios en cumplimiento de su deber o por mandato de un superior, aunque estas sean distintas de las asignaciones regulares, así como los criterios de accidentes del trayecto de la normativa vigente del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Artículo 4. Definiciones.- Las siguientes definiciones serán utilizadas para la aplicación de la presente normativa:

- a) **Accidente con Baja:** Es el que sufre el trabajador de cuyos resultados producen lesiones que le impiden poder trabajar por tiempo superior a un día.
- b) **Accidente de Trabajo (AT):** Es toda lesión corporal que se sufre un trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.
- c) **Accidente en Misión:** Aquel accidente sufrido por el trabajador en el trayecto que tenga que realizar para el cumplimiento de la misión, así como el acaecido en el desempeño de la misma, dentro de su jornada laboral.
- d) **Accidente en Trayecto o In Itinere:** Es el accidente ocurrido durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual.
- e) **Accidente No Laboral:** Lesión o alteración de la salud, derivada de un accidente, siempre que éste no sea consecuencia del trabajo realizado.
- f) **Accidente sin Baja:** Es aquel que, habiendo producido lesiones, después de haber sido atendidas médicamente, no impiden al trabajador incorporarse al trabajo dentro de la misma jornada o al inicio de la siguiente.
- g) **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS):** Unidad Administrativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) responsable de la administración y pago de las prestaciones en dinero y especie del Seguro de Riesgos Laborales. En lo adelante se denominará por su nombre completo o por las siglas **ARL**.
- h) **Calificación:** Es el acto mediante el cual la ARL determina, luego de la investigación, si el accidente o enfermedad notificada se considera como accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- i) **Dependencias del Ministerio de Defensa:** Son todas las instituciones contempladas en el organigrama del Ministerio de Defensa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- j) **Enfermedades Profesionales (EP):** Aquellas adquiridas como consecuencia del desempeño de las tareas habituales de su trabajo y que se encuentran definidas dentro de la lista de enfermedades cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales.
- k) **Instituciones Militares:** Nombre genérico dado al Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).
- l) **Investigación de AT o EP:** Procedimiento técnico - administrativo realizado por la ARL con la finalidad de verificar que las circunstancias en que sucedió el evento están relacionadas con el accidente o la enfermedad profesional, notificada para su reconocimiento como contingencia laboral.
- m) **Junta de Evaluación de Retiro (JER):** Es una comisión de oficiales designada por el Ministro de Defensa o los comandantes generales de las diferentes instituciones militares, para evaluar el personal con fines de retiro, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13 y sus reglamentos complementarios.
- n) **Miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA):** Son miembros de pleno derecho los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el Artículo 12 de su Ley Orgánica No. 139-13, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar: Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, Suboficiales, Alistados y, Asimilados Militares.
- o) **Ministerio de Defensa (MIDE):** Estamento del Estado dominicano, encargado de ejecutar las políticas de seguridad y defensa del país, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes, el cual en lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas MIDE.
- p) **Notificación:** Es el acto mediante el cual el empleador informa el accidente de trabajo o enfermedad profesional, a través de los formularios ATR-2 y EPR-1.
- q) **Recurso de Inconformidad:** Es el recurso que tienen derecho a interponer los trabajadores por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL), relativas a la calificación del accidente o enfermedad, por la negación de prestaciones o la demora en otorgarla.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- r) **Reinserción Laboral:** Es la reincorporación del trabajador de las FFAA a la actividad laboral.
- s) **Reubicación Laboral:** Es la adaptación del trabajador de las FFAA en un puesto de trabajo en el que no esté expuesto a las condiciones anteriores que afectaron su salud.
- t) **Riesgo Laboral:** Es la probabilidad de que un trabajador de la FFAA sufra un determinado daño derivado del trabajo.
- u) **Seguro de Riesgos Laborales (SRL):** Es el componente de protección social del SDSS, cuyo propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, incluyendo los accidentes en el trayecto, el cual en lo adelante, se denominará por su nombre completo o por sus siglas SRL.
- v) **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud, la que en lo adelante se denominará por su nombre completo o por sus siglas SISALRIL.

Capítulo II
DE LA AFILIACIÓN Y EXCLUSIONES

Artículo 5. De la afiliación.- La afiliación de los miembros de la FFAA al Seguro de Riesgos Laborales es de carácter obligatorio y responsabilidad del MIDE y/o sus dependencias, en los términos y procedimientos regulados por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Párrafo I: El MIDE y/o sus dependencias deberán inscribir a los miembros de la FFAA en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), antes de que inicien las actividades laborales para las cuales fueron contratados.

Párrafo II: Para el acceso a las prestaciones del SRL los miembros de la FFAA deberán estar registrados en la TSS, al momento de ocurrir el evento laboral.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Artículo 6. De las exclusiones.- Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional acaecido antes del 1° de abril de 2016, así como las secuelas derivadas de estos, quedarán excluido de la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales que contempla la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Estos serán cubiertos de acuerdo con las prestaciones establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013 y su Reglamento de Aplicación.

Capítulo III
DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 7. De la notificación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.- El MIDE y/o cada dependencia, organismo o departamento autorizado por el MIDE, donde se encuentre registrado el afiliado, podrá notificar, dentro de los tiempos previstos en las regulaciones complementarias del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), un accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo a los requisitos administrativos de la Administradora de Riesgos Laborales.

Párrafo: Para el pago o reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 8.- El (La) encargado(a) de gestionar la notificación de un accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP), deberá proveer las informaciones requeridas durante la investigación del evento por la ARL, relacionadas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, tales como: horas de servicios, requerimientos o particularidad de un puesto de trabajo determinado, entre otras.

Párrafo I: En los casos de accidentes de trabajo, la nota informativa emitida por la autoridad competente de las Fuerzas Armadas, será el documento que acredite si el miembro de las Fuerzas Armadas se encontraba en servicio al momento de ocurrir el accidente.

Párrafo II: Si la nota informativa acredita que el miembro de las Fuerzas Armadas se encontraba en servicio, la ARL impartirá la autorización de los servicios de salud, hasta tanto se reporte el ATR2.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Artículo 9. De la calificación de los AT.- Si el miembro de la FFAA no estuviera conforme con la calificación del accidente o enfermedad, o con el monto de las prestaciones o la demora en otorgarla, podrá elevar un recurso de inconformidad por ante la SISALRIL, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 188 y 208 de la Ley 87-01 y los Artículos 13 y 38 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales. También podrán interponer el recurso de inconformidad el MIDE o cualquiera de sus dependencias, siempre que se encuentre afectado por la decisión de la ARL.

Capítulo IV
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 10.- El afiliado tendrá derecho a recibir los servicios de salud por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la red de PSS contratada por la ARL, la cual podrá elegir libremente. Las prestadoras de servicios de salud (PSS) de la FFAA formarán parte de la red de prestadores de la ARL.

Párrafo: En caso de accidente de trabajo, el afiliado también tendrá derecho a recibir los servicios de salud en la PSS más cercana, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 9 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Capítulo V
DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 11.- Los miembros activos de las FFAA tendrán derecho a un subsidio por incapacidad temporal, por un período máximo de cincuenta y dos (52) semanas, como consecuencia de un accidente de trabajo, accidente de trayecto o enfermedad profesional, equivalente al 75% del salario base, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 196 de la Ley 87-01 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

Artículo 12. Del mecanismo de pago de los subsidios.- Con el objeto de garantizar los derechos adquiridos de los miembros de las FFAA, durante el período de la incapacidad por un riesgo laboral, el Ministerio de Defensa asumirá la obligación de continuar con el pago del 100% del salario del trabajador, quedando a cargo de la ARL reembolsarle al Ministerio de Defensa el monto del subsidio.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Artículo 13.- Los organismos, dependencias o instituciones del MIDE atenderán las recomendaciones de la ARL de reubicación laboral o cualquier otra medida de adaptación de los lugares de trabajo, si así aplicara. De la misma manera, acogerán las recomendaciones de actuaciones de mejora en materia preventiva.

Artículo 14.- De extenderse una discapacidad temporal que impida al trabajador(a) reintegrarse a su puesto de trabajo, cuatro (4) semanas antes de agotarse el período de subsidio, la ARLSS solicitará una evaluación del médico tratante para descartar una secuela.

Capítulo VI
DE LAS INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 15.- Cuando exista una De Alta Médica con una lesión permanente o secuela certificada por su médico tratante o una prestadora de servicios de salud (PSS), el MIDE remitirá al trabajador miembro de la FFAA a la ARL, la que lo enviará a la Comisión Médica Regional (CMR) correspondiente, con el objeto de que determine el grado de discapacidad permanente.

Párrafo I: Una vez certificada el grado porcentual de la discapacidad, si ésta correspondiera al pago de una indemnización por discapacidad permanente parcial, la ARL pagará dicha indemnización directamente al beneficiario, sin perjuicio de otros beneficios que les asistan en el marco de las regulaciones específicas de las FFAA.

Párrafo II: De conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 87-01, si el trabajador miembro de las FFAA no está conforme con el grado de discapacidad establecido por la Comisión Médica Regional, podrá interponer un recurso de apelación por ante la Comisión Médica Nacional.

Párrafo III: Un afiliado pudiera tener derecho a varias indemnizaciones, siempre que el evento que lo originó sea distinto a los demás. El agravamiento de una lesión, que aumente el grado de discapacidad a un 50% o más, le será reconocida una pensión por discapacidad por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Capítulo VII
DE LAS PENSIONES POR DISCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 16.- La ARLSS otorgará a los afiliados de las FFAA las pensiones por discapacidad permanente, de acuerdo con los criterios establecidos en los Artículos 195 y 196 de la Ley 87-01.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Párrafo I: Las pensiones que otorgará la ARL a los miembros de las FFAA, contempladas en el Seguro de Riesgos Laborales, serán complementadas por el MIDE, de acuerdo con los criterios y porcentajes establecidos en la Ley No. 873-78, de fecha 31 de julio de 1978, que contempla las prestaciones de la seguridad de social de los miembros de las FFAA, conforme a lo establecido en el Artículo 266 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

Párrafo II: El Sistema Dominicano de Seguridad Social garantizará la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud (SFS) para el pensionado y sus dependientes, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 54, Párrafo II, 123 y 140, Párrafo II de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y el Plan de Servicios de Salud Transitorio para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, creado mediante el Decreto No. 159-2017.

Párrafo III: La ARL notificará a la Junta de Retiro el grado de discapacidad reconocido y certificado por las entidades competentes del SDSS, así como el monto de la pensión otorgada, para el registro y complementación de las pensiones, de acuerdo con los beneficios establecidos en la Ley No. 873-78, de fecha 31 de julio de 1978, que contempla las prestaciones de la seguridad social de los miembros de las FFAA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 266 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

Párrafo IV: Durante los primeros diez (10) años de evaluada una discapacidad permanente, que originó un beneficio económico de largo plazo, el pensionado(a) será sometido a controles médicos, que consisten en la evaluación del grado de discapacidad cada dos (2) años. Este procedimiento será gestionado por la ARL bajo la supervisión de la SISALRIL.

Capítulo VIII
DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Artículo 17.- En caso de fallecimiento de un miembro activo de las Fuerzas Armadas, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, su cónyuge e hijos tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia, equivalente al 50% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis (6) meses, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 196 de la Ley 87-01 y la Resolución No. 50-2004, de fecha 29 de julio de 2004, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Párrafo I: En caso de fallecimiento de un pensionado, su cónyuge e hijos tendrán derecho a recibir el 50% de la pensión percibida por el pensionado al momento de la muerte.

Párrafo II: Las pensiones de sobrevivencia serán complementadas por el MIDE, de acuerdo con los criterios y porcentajes establecidos en la Ley No. 873-78, de fecha 31 de julio de 1978, que contempla las prestaciones de la seguridad de social de los miembros de las FFAA, conforme a lo establecido en el Artículo 266 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

Párrafo III: La ARL notificará al MIDE las novedades del registro de pensionados, tales como fallecimiento, mayoría de edad, nuevo matrimonio de viuda o viudo y cualquier otra causa de cese de las prestaciones económicas de largo plazo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

VISADO:



DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS
Superintendente

